

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 001

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-2022-00094-00
ACCIONANTE:	Adriana Patricia Gamboa Belalcázar
ACCIONADO:	Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación ICFES
VINCULADAS:	Universidad del Quindío, Fundación Universitaria Claretiana, Alcaldía Distrital de Buenaventura y Departamento Administrativo de la función Pública

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por la señora **ADRIANA PATRICIA GAMBOA BELALCAZAR** contra **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que el 25 de agosto del año 2000, recibió el título profesional en **PROMOTORÍA EN DESARROLLO COMUNITARIO**, otorgado por la Universidad del Quindío.

Señala que después del grado, regreso a Buenaventura, donde hizo un mapeo de entidades que podrían representar oportunidades de vinculación al sistema laboral, envió hojas de vida y participó de convocatorias, donde la respuesta en esos momentos era que, no se tenían conocimiento de esa carrera y los perfiles que buscaban eran Trabajadoras Sociales, Sociólogas o Psicólogas.

Explica que regresó a Armenia y laboró en la Alcaldía de esa ciudad bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios durante 19 meses, del 28 de octubre de 2004 al 15 de julio de 2006

Que al terminar el contrato de prestación de servicios regreso a Buenaventura y participo en una convocatoria laboral dirigida por CHF Internacional, la cual, según los términos de referencia, solicitaba

profesionales en ciencias sociales, humanas o afines. Por estar la figura de “afines”, pudo concursar y en esa oportunidad, obtuvo la vacante y laboró desde diciembre del 2006 a junio del 2008

Indica que desde el 30 de julio del 2008 hasta abril del 2013 estuvo vinculada a la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, entidad donde tuvo la oportunidad de recibir un nombramiento y al ingresar la información a la plataforma del Sigep, los funcionarios de recursos humanos le informaron que no aparecía en dicha plataforma la carrera correspondiente a su título, esto es, Profesional en Promotoría en Desarrollo Comunitario, por lo que se comunicó con el entonces director del programa, el doctor José Manuel Pérez Bravo quien le suministró los códigos del programa, información que entregó al área encargada de contratación y luego de esperar el anhelado nombramiento le informaron que no fue posible realizarlo porque no cumplía el perfil por el título profesional. Agrega que luego pudo ingresar a trabajar en ONGs y operadores del ICBF como Agente Educativo, y ya para el 2014, el primer empleo con operadores del ICBF requerían trabajadoras sociales o psicólogas y la universidad le expidió un certificado en el que certificaban la relación entre su profesión con esas otras áreas del conocimiento.

Aduce que en el año 2015 envió un derecho de petición a la Universidad del Quindío solicitando información por el cambio de nombre del programa académico, de Promotoría en Desarrollo Comunitario a Trabajo Social, cuya respuesta estuvo orientada a argumentar que no se trató de un cambio de nombre si no de la creación de un nuevo programa académico. Menciona que durante su época de estudiante con sus compañeros hicieron varias gestiones ante la universidad con el propósito de que, así como el programa había cambiado a través de su historia de nombre en varias ocasiones, una vez más se trabajara en la nueva denominación y que esta fuera trabajo social, ya que se habían percatado de la inexistencia de pares académicos y las dificultades para el reconocimiento en el mundo laboral. Sin embargo, eso no fue posible sino hasta varias cohortes después.

Para el año 2018 envió otro derecho de petición a la universidad, solicitando la homologación y doble titulación, dado que fue una oportunidad brindada a egresados del programa en sus diversas denominaciones, pero a la que muchos no tenían acceso por la obligación de hacerlo presencial durante 4, o incluso más semestres. En ese momento la respuesta obtenida tampoco obedeció a lo pretendido.

Dice que el 21 de septiembre del 2018 recibió en la Fundación Universitaria Claretiana, el título de Especialista en Gestión de Procesos Psicosociales.

Además, que en el año 2020 la Universidad les dio la oportunidad de hacer el proceso de homologación a ella y a varios compañeros en un plazo de dos semestres.

Que a partir del 2020 empezó a laborar con la alcaldía Distrital de Buenaventura y allí una vez más se encontró con las dificultades para diligenciar el SIGEP porque la carrera de Promotoría en Desarrollo Comunitario no aparece dentro de los programas de la Universidad del Quindío, que, para continuar el proceso, seleccionó trabajo social y pudo ser

contratada.

Señala que en el 2021 recibió título como Trabajadora Social por la Universidad del Quindío y también recibió su segundo título de especialización, en Gerencia Social también de la Fundación Universitaria Claretiana.

Que teniendo en cuenta la experiencia acumulada durante más de 20 años y las dos especializaciones realizadas, se animó a participar en la convocatoria laboral de una entidad del gobierno nacional; envió la hoja de vida con los soportes, pasó los primeros filtros, pero que cuando revisaron lo registrado en el Sigep, el título obtenido en el año 2000, esto es “Profesional en Promotoría en Desarrollo Comunitario” sigue sin aparecer en las plataformas del Estado, en consecuencia solo le quedaba la posibilidad de presentarse con el título de trabajadora social alcanzado en el año 2021, pero que al presentarse como trabajadora social solo le computan la experiencia acumulada a partir de la entrega del título, es decir el 12 de marzo de 2021, lo que implica la pérdida de la experiencia obtenida entre agosto del año 2000 y febrero del 2021, restándole acceso a oportunidades laborales.

Ante esa situación, escribió al Sigep y al Ministerio de Educación y ambas respuestas coincidieron en que no podían hacer nada porque ya no aparecía la carrera en la plataforma y esto no estaba dentro de sus competencias. El Ministerio de Educación mencionó que la competencia es del ICFES.

Indica que actualmente la Alcaldía Distrital de Buenaventura donde se desempeñó como contratista de prestación de servicios, está en proceso de modernización de la planta de cargos. La Secretaría de las mujeres, equidad de género e igualdad de derechos inició su implementación en el 2020 y no cuenta con personal nombrado, por ello para las personas que estamos contratando en esa dependencia es una gran oportunidad, excepto para ella, debido a la situación mencionada que pone en riesgo demostrar sus años de experiencia y formación.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 13 de diciembre de 2022, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 1127 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a las entidades accionadas y vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Mediante auto 1144 del 15 de diciembre de 2022, se ordenó vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO, a través de su Rector y Representante Legal, manifestó que, verificados los archivos institucionales, se tiene que la accionante es graduada como profesional en Promotoría del Desarrollo Comunitario, con acta de grado No. 37 del 25 de agosto del 2000 y como profesional en Trabajo Social con acta de grado No. 107 del 12 de marzo de

2021 y que no tienen conocimiento de su experiencia laboral.

Aduce que el objeto de la presente acción escapa a su competencia, porque en calidad de Institución de Educación Superior no pueden referirse respecto a la negativa de inclusión del programa inactivo en el SNIES, ni acerca de las decisiones administrativas proferidas por las demás entidades vinculadas en el trámite de inclusión del Programa Promotoría en Desarrollo Comunitario, en las plataformas de concursos públicos de méritos.

Que en el escrito de tutela no se consigna ninguna actuación u omisión por parte de la Universidad que haya vulnerado o ponga en riesgo algún derecho fundamental de la accionante y alega falta de legitimación por pasiva, al no ser exigible la realización de un hecho positivo o negativo acerca del derecho que reclama la accionante y solicita se declare improcedente la presente acción.

EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES, manifestó que, carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente trámite, porque el ICFES no ha vulnerado, ni amenazado con vulnerar los derechos fundamentales de la accionante, porque no tiene facultades ni competencia relacionada con la incorporación de programas académicos en el aplicativo SIMO que maneja de manera exclusiva La Comisión Nacional del Servicio Civil SNIES, lo cual también se predica de cargue de programas académicos en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES administrado por el Ministerio de Educación Nacional, el cual es empleado por la CNSC para consolidar las listas desplegables de programas académicos disponible en el SIMO, de cara a que los aspirantes puedan acreditar su formación académica y participar en la convocatorias ofertadas por esa entidad.

Explica que el Icfes ejercía funciones de fomento, inspección y vigilancia de la educación superior en Colombia, no obstante, desde el año 2003 con la expedición del Decreto 2230 de 2003, lo cual fue ratificado en el año 2009 con la expedición de Ley 1324 de 2009, todos los archivos físicos y digitales correspondientes a esas actividades fueron trasladados al Ministerio de Educación Nacional, quien asumió en su integridad todas las competencias relacionadas con esa materia, por lo cual, el Icfes no cuenta en la actualidad con información de programas académicos cargados en el SNIES y tampoco tiene posibilidad alguna de insertar, actualizar o corregir la información referente a los núcleos básicos del conocimiento y disciplinas académicas que reposan en ese sistema, pues a esa información la entidad solo accede a título de consulta a efecto de los procesos de inscripción a los exámenes de Estado de la calidad de la educación superior.

Agrega, que el Icfes no conoce actualmente, no ha conocido y no ha sido llamado a intervenir en el asunto que se convoca a estudio, circunstancia que se acredita con la exposición de hechos de la actora, en donde se evidencia que su reclamación, fue dirigida directamente y en primera instancia a través de las autoridades internas del Ministerio de Educación Nacional y de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, entidades quienes deben acreditar desde la existencia legal del programa académico cursado por la accionante, esto es a partir del debido registro del programa académico como tal y de igual manera el desarrollo legal del mismo con la debida acreditación ante el MEN,

y así determinar si el programa denominado PROFESIONAL EN PROMOTORIA EN DESARROLLO COMUNITARIO califica para ser incluido dentro de las carreras y/o núcleos básicos del conocimiento del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y a la oportunidad -SIMO- de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como programa de educación superior debidamente aprobado y acreditado.

Que frente al conflicto suscitado derivado de la existencia legal del programa académico de PROFESIONAL EN PROMOTORIA EN DESARROLLO COMUNITARIO, cursado por la accionante y su inclusión dentro del Sistema Nacional de Educación Superior SNIES, la reclamación de la accionante debe ser resuelta por el Ministerio de Educación Nacional -MEN en lo relacionado con la revisión de los hechos expuestos y en cuanto a la determinación de incluir a este programa dentro del aplicativo SIMO que maneja de manera exclusiva la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC. Solicita se le desvincule de la presente acción.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de su representante judicial manifestó que, de acuerdo con el Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - grupo de Registro Calificado del Ministerio de Educación Nacional, el otorgamiento, renovación o modificación de los registros calificados de los programas de educación superior a ser ofrecidos por las instituciones de educación superior previa verificación y evaluación del cumplimiento de las condiciones de calidad señaladas en la Ley 1188 de 2008, el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1330 de 2019.

Que esa función fue asumida por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -grupo de Registro Calificado del Ministerio de Educación Nacional a partir del año 2003, con la expedición del Decreto 2566 de 2003, “Por el cual se establecen las condiciones mínimas de calidad y demás requisitos para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones”, procesos que antes se surtían ante Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES. El Decreto 1225 del 16 de julio de 1996, “Por el cual se reglamenta la publicidad y el registro de programas académicos”, señalaba en el Artículo 3 que: “La notificación o información de los programas de pregrado y especialización consiste en la presentación, por parte del rector o del representante legal de la institución de educación superior al Ministro de Educación Nacional, por intermedio del ICFES, de la información relacionada con el programa, en el formato que para tal efecto suministra el ICFES”. Así mismo establecía que ICFES, dentro de los treinta (30) días podría adoptar cualquiera de las determinaciones establecidas, entre ellas “Declarar que la notificación o información se ha producido en forma satisfactoria, caso en el cual el programa será enviado de manera inmediata para su registro en el Sistema Nacional de Información, sin perjuicio de que sobre él se ejerzan las funciones de inspección y vigilancia de educación superior para la oferta de programas de educación superior (...).

El Decreto 2790 de 1994, “Por el cual se dictan normas para la inspección y vigilancia de los programas académicos de pregrado de educación superior” en el Artículo 6, señalaba que vencido el término de seis (6) meses, sin que se

hubiera efectuado la verificación al programa, el Icfes dispondría el registro del programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior. En ese contexto se revisa la base de datos relacionada con los programas de Educación Superior que contaban con autorización para su oferta y desarrollo antes del año 2000, encontrando la siguiente información:

Que el programa “Licenciatura En Promoción de la Comunidad, fue ofrecido por la Universidad del Quindío”, contó con autorización para su oferta y desarrollo mediante la Resolución 1465 del 15 de junio de 1992, y se registró en el código ICFES -45145. Mediante Acuerdo 82 del 1 de noviembre de 1994, cambio la denominación del programa a “Promotor del Desarrollo Comunitario” El programa de “Licenciado en Promoción de la Comunidad”, pasó a “Promotor en Desarrollo Comunitario” luego a “Desarrollo Social y Comunitario” y posteriormente al programa denominado hoy “Trabajo Social”, cuyo pensum académico adoptado inicialmente fue el del programa que le antecedió, según relato histórico de la misma institución y que se encuentra inscrito en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES- código 52399, antes código ICFES 45145. Anexa copia de la Resolución 5961 de 2006, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional, otorgó el registro calificado al programa Trabajo Social, donde se evidencia que el programa cambió la denominación de “Desarrollo Social y Comunitario” a Trabajo Social.

Explica que para efectos de participar en las diferentes convocatorias de concurso de méritos debe inscribirse con el código ICFES 45145 que equivale al código SNIES-52399.

Alega falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita se le desvincule de la presente acción.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifestó que, existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es esta la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por la accionante, que los interrogantes planteados solo puede aclararlos el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES y solicita se denieguen las pretensiones de la tutela en su contra.

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN, a través de su director Jurídico, manifestó que se opone a la presente acción porque esa entidad no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, relacionados con la validación u homologación de títulos de cara al programa Profesional en Promotoría en Desarrollo Comunitario de la Universidad del Quindío.

Señala que se trata de un asunto de resorte del Ministerio de Educación y/o del ICFES, entidades diferentes al Departamento Administrativo de la Función Pública, pues tiene personería jurídica propia, patrimonio propio y total autonomía presupuestal y financiera.

Indica que en el momento que se dio inicio a la operación del sistema de SIGEP2 se realizó el cargue de información de las instituciones educativas y programas académicos registrados en el Ministerio de Educación, es de aclarar que el Ministerio ha podido autorizar nuevos programas académicos a las instituciones educativas los cuales son necesarios actualizar en el sistemas de sigep2, por tal razón cuando los usuarios no encuentran su institución o programa académico deben realizar una solicitud a través del correo de soportesigep2@funcionpublica.gov.co adjuntando diploma y la información del código snies del programa académico emitido por el Ministerio de educación para crearlo.

Aclara que la accionante, solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública la creación del programa de educación superior en el sistema SIGEP II, y mediante oficio con Radicado No. 20222040372371 Fecha: 06/10/2022 11:42:58 p.m., que aporta, se le solicito la siguiente información y documentación al correo soportesigep2@funcionpublica.gov.co:

- Nombre completo del programa académico
- nombre completo de la institución educativa
- copia en PDF del diploma de grado
- copia de resolución de homologación (aplica para estudios realizados en el exterior)
- código Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES

Sin embargo, a la fecha no ha aportado dicha información, por tanto, no hay lugar a ninguna acción u omisión por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, relacionado con las pretensiones de la aquí accionante y solicita se le desvincule.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que la señora ADRIANA PATRICIA GAMBOA BELALCAZAR invoca la protección de su derecho fundamental al trabajo en conexidad con el derecho fundamental a la dignidad humana, aunque de los hechos narrados se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición, ya que pretende obtener con la presente acción constitucional, el registro necesario que dé cuenta de la existencia de los títulos de “Promotoría en Desarrollo Comunitario”, “Profesional en Desarrollo Comunitario”, “Promotor de la Comunidad”, “Licenciado en Promoción de la Comunidad”, o cualquier denominación que haya tenido el hoy programa de Trabajo Social de la Universidad del Quindío antes del año 2007, programas que en su momento fueron avalados por el Ministerio de Educación, y una vez realizados los registros, se tramite ante las demás autoridades, entre ellas las que intervienen el SIGEP para que dicha profesión aparezca como opción en

su plataforma, y en cuanto a las entidades accionadas, son las llamadas a responder por los cargos allí endilgados, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe al derecho invocado, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al no contestar de fondo de forma clara y precisa la petición radicada No. 2022-ER-652291, vulneró dicho derecho fundamental e impidió el acceso a otros derechos fundamentales.

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa¹. A ello, el legislador precisó en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que la respuesta a una petición debe ser pronta, completa y de fondo.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos²; Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas; Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados³. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado; Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley; y cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.

En relación con las características del derecho de petición cuando se formula ante particulares u organizaciones privadas, en la Sentencia C-951 de 2014, la Corte señaló que cuando el particular presta un servicio público, como es el caso de las universidades, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. Además, advirtió que cuando el derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata⁴.

Descendiendo al caso puesto a consideración, se establece que la accionante cuenta con una serie de dificultades para acceder a inscripciones laborales

¹ Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencias SU-213 y T-009 de 2021, T-230 de 2020, C-007 de 2017, C-951 de 2014, T-814 de 2012, T-510 de 2010, C-818 de 2011, T-610 de 2008, T-814 y T-236 de 2005, T-259 de 2004 y T-353 de 2000, entre otras.

³ Al respecto, en la Sentencia T-610 de 2008, la Corte explicó: «La respuesta debe ser (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente» (negrilla del texto original). Sobre el mismo asunto, también se puede consultar la Sentencia T-521 de 2020.

⁴ En la Sentencia SU-231 de 2021, la Corte reiteró que el derecho de petición es un medio para proteger otros derechos fundamentales como el derecho a la información y el derecho al debido proceso administrativo. Al respecto y en relación con otros derechos fundamentales, también se pueden consultar las Sentencias T-227 y T-103 de 2019, T-077 y T-058 de 2018, T-487 de 2017, T-167 de 2013 y T-680 de 2012.

atraves de plataformas laborales, por lo que presentó derecho de petición ante el Ministerio de Educación con radicación No. 2022-ER-652291, solicitando información sobre el registro en la Plataforma SNIES del Programa Profesional en “Promotoría en Desarrollo Comunitario”, ofrecido por la Universidad del Quindío.

El 13 de octubre de 2022, le fue respondido su derecho de petición, indicándole

“...que el título de su interés fue emitido con antelación al año 2007, es decir, anterior a la implementación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES, la norma vigente para la autorización del funcionamiento de los programas era el Decreto 80 del 22 de enero de 1980, el cual disponía que “para ofrecer o adelantar programas en las diferentes modalidades educativas y para otorgar los títulos respectivos se requería expresa autorización previa por parte del ICFES.”

Del mismo modo, el Decreto 1225 del 16 de julio de 1996, “Por el cual se reglamenta la publicidad y el registro de programas académicos de educación superior”, señaló que el número del código SNIES de un programa correspondía al código ICFES, antes de la entrada en vigor el Decreto 1767 del 2 de junio de 2006. Qué conforme a los precedentes normativos referidos, en caso de que se pretenda la inscripción o participación en concursos de méritos, o en su defecto convocatorias públicas se tendrá como referencia el código ICFES asignado al programa y la autorización de funcionamiento del mismo (acto administrativo).

En este sentido, teniendo en cuenta que la información solicitada escapa de la órbita de las competencias otorgadas a este Ministerio, le sugerimos que su consulta sea elevada ante el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, para que sea éste quien se pronuncie sobre el reconocimiento del programa en cuestión...”

La respuesta emitida por el Ministerio de Educación en octubre 13 de 2022, donde señala que la normatividad vigente al momento de obtener su título profesional e indicándole que al momento de inscribirse en un concurso de mérito debe tener como referencia el código ICFES, sugiriéndole consultar a dicha entidad para que se pronuncie sobre el reconocimiento del programa en cuestión, es una respuesta evasiva que no acompasa la finalidad del derecho de petición, más cuando dicha entidad en respuesta a la presente acción realiza la siguiente precisión:

“...se revisa la base de datos relacionada con los programas de Educación Superior que contaban con autorización para su oferta y desarrollo antes del año 2000, encontrando la siguiente información:

Que el programa “Licenciatura En Promoción de la Comunidad, fue ofrecido por la Universidad del Quindío”, contó con autorización para su oferta y desarrollo mediante la Resolución 1465 del 15 de junio de 1992, y se registró en el código ICFES -45145. Mediante Acuerdo 82 del 1 de noviembre de 1994, cambio la denominación del programa a “Promotor del Desarrollo Comunitario” El programa de “Licenciado en Promoción de la Comunidad”, pasó a “Promotor en Desarrollo Comunitario” luego a “Desarrollo Social y Comunitario” y posteriormente al programa denominado hoy “Trabajo Social”, cuyo pensum académico adoptado inicialmente fue el del programa que le antecedió, según relato histórico de la misma institución y que se encuentra inscrito en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES- código 52399, antes código ICFES 45145. Se anexa copia de la Resolución 5961 de 2006, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional, otorgó el registro calificado al programa Trabajo Social, donde se evidencia que el programa cambió la denominación de “Desarrollo Social y Comunitario” a Trabajo Social.

De acuerdo con lo antes expuesto, para efectos de participar en las diferentes convocatorias de concurso de méritos debe inscribirse con el código ICFES 45145 que equivale al código SNIES-52399.(Negrilla y subraya el Despacho)

De la anterior respuesta a la presente tutela se extrae que el título de “Profesional en Promotoría en Desarrollo Comunitario” no aparece registrado en las plataformas del Estado para procesos relacionados con acceso al trabajo, pero que *“para efectos de participar en las diferentes convocatorias de concurso de méritos debe inscribirse con el código ICFES 45145 que equivale al código SNIES-52399”*, respuesta que no fue realizada en el escrito de octubre 13 de 2022. De igual manera, se evidencia que la respuesta de tutela emitida por la entidad accionada tampoco fue notificada en debida forma a la accionante Adriana Patricia Gamboa Belalcázar, pues de ser así, no tenía necesidad la actora de presentar más peticiones ante las entidades de educación superior accionadas ni realizar trámites administrativos adicionales para buscar la respuesta que le fue expresada en la presente contestación.

En consecuencia, se ordenará al representante legal del Ministerio de Educación o a quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a la solicitud interpuesta por la señora Adriana Patricia Gamboa Belalcázar, respecto a los códigos que debe utilizar para participar en las diferentes convocatorias de concurso de méritos y realizar los trámites ante el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, con el propósito que la accionante pueda actualizar en el SISTEMA SIGEP2, los datos que le fueron exigidos por dicha entidad como son: nombre completo del Programa Académico, nombre completo de la Institución Educativa, código **SNIES** del programa académico emitido por el Ministerio de educación y adjuntar en PDF copia del Diploma de Grado y copia de la Resolución de Homologación.

Por último, se ordenará desvincular de la presente acción a las entidades Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación ICFES, Universidad del Quindío, Fundación Universitaria Claretiana, Alcaldía Distrital de Buenaventura y Departamento Administrativo de la Función Pública, por no depender de éstas la salvaguardia del derecho fundamental aquí vulnerado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** a la señora **ADRIANA PATRICIA GAMBOA BELALCAZAR**, el cual fue vulnerado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la del Ministerio de Educación o a quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a la solicitud interpuesta por la señora Adriana Patricia

Gamboa Belalcazar, la cual deberá ser debidamente notificada, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

CUARTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97bf39e6dfc0ab64855de7bc29c0455bcf5c22f46c1ca9ce4ba02909ef337df**
Documento generado en 16/01/2023 03:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>